

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Aumento de cuota alimentaria Rad. 2022-00514

Demandante: Sofia Montaña Mendoza

Demandado: Gustavo Montaña Marmolejo

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.: 29**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandada, visible en el expediente digital.

El presente traslado se fija hoy, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 26 de mayo de 2023 - 5:00pm

**Lorena Salazar González**  
**Secretaria**

## RECURSO

Pilar Colmenares Torres <pilarcolmenarest@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.docx;

SEÑOR JUEZ

CORDIAL SALUDO

Adjunto al presente mensaje me permito presentar recurso de reposición para el trámite pertinente.

Atentamente

MARIA DEL PILAR COLMENARES

APODERADA DEMANDADA

**SEÑOR:  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: SOFÍA MONTAÑO MENDOZA  
DEMANDADO.: GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO  
RADICACIÓN: 76001 31 10 009 2022 00514 00  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

**MARIA DEL PILAR COLMENARES TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 67040095 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 174542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO**, procedo, conforme al mandato otorgado, a interponer recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando: “No se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Revisada la demanda y los anexos, se extraña la prueba del agotamiento de la audiencia para intento de conciliación exigido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, no podía el señor juez admitir la demanda para aumento de cuota alimentaria, sin haber exigido a la parte actora probar que agotó el requisito previo de procedibilidad para acceder a la administración de justicia e incoar la correspondiente pretensión.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos de ley, dentro de los cuales está el deber de aportar los anexos que exija la ley, como lo dispone el artículo 84 del C.G.P., no podía dársele el trámite que hasta ahora se le ha aplicado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

---

**MARIA DEL PILAR COLMENARES TORRES**  
**C. C. No. 67040095 de Cali.**  
**T. P. No. 174.542 del C. S. de la J.**